



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 07 de octubre 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00241-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA.
ACREEDORES:	SECRETARIA DE HACIENDA DE MONTERREY Y OTROS.

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el **recurso de reposición** presentado por el apoderado de la parte solicitante el señor DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA, frente a la decisión proferida mediante auto del 27 de agosto del 2021, por el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENDES

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, procede el Despacho a rechazar la demanda, toda vez, que en la matrícula mercantil de persona natural del solicitante se evidencia que se encontraba en reorganización.

El apoderado de la parte solicitante solicita reponer el auto anteriormente señalado, justificando que se ve vulnerado el derecho de defensa y debido proceso, pues no se garantizó el espacio para subsanar los yerros procesales, es por esto, que procede el Despacho a reponer dicho auto de fecha 18 de marzo de 2021 e inadmite la solicitud de reorganización, concediéndole el término de 10 días para que explique al Despacho por que aparece como en reorganización el Sr. DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA.

El Despacho mediante auto de fecha 27 de agosto del año 2021 rechaza la presente demanda, teniendo en cuenta que según lo aportado como subsanación de la demanda se evidencia que tan solo hasta en auto de fecha 24 de junio de 2021 se procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de ordenando el archivo del expediente, concluyendo que existió un proceso de reorganización y con sanción del artículo 317 del C.G.P.

El día 02 de septiembre del año 2021, a la 3:41 p.m. se recibió en el correo electrónico del Despacho recurso de reposición, el cual, por lista se corrió traslado el día 09/09/2021, ingresando al despacho para resolverlo el día 21/09/2021.

I. RECURSO

En el escrito presentado, el apoderado señala que el proceso de reorganización iniciado ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de este municipio fue debidamente terminado, pero el aquí presentado se trata de un *mecanismo extraordinario de salvamento, recuperación y liquidación denominado proceso de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias*, conforme lo normado en el Decreto 772 de 2020, razón por la cual no es aplicable la sanción establecida en el literal f del art. 317 del CGP. Destaca que se trata de un proceso nuevo, con fundamento en una nueva normatividad.

1.- Para efectos de resolver el planteamiento presentado, debe en principio recordarse que el proceso de Reorganización de Pasivos mediante el Procedimiento de Reorganización Abreviada se encuentra regulado en el Decreto 772 de 2020 en concordancia con la Ley 1116 de 2006.

2.- Allí se establece un régimen de insolvencia expedito para las pequeñas insolvencias, *con el fin de atender la proliferación de procesos de reorganización y de liquidación judicial* (art. 11), y dar una solución rápida a las micro y pequeñas empresas. El régimen establece un proceso de reorganización abreviado y un proceso de liquidación judicial simplificado para atender a todos los deudores destinatarios del régimen de insolvencia contenido en la Ley 1116 de 2006, como un mecanismo único y excluyente.

3.- El objetivo de la creación de medidas para el trámite expedito de los procesos de insolvencia son: (i) reducen los requisitos formales de admisión; (ii) permiten el uso de inteligencia artificial y de herramientas tecnológicas y la implementación de formatos electrónicos como parte de la solicitud de admisión y la radicación electrónica de la solicitud y de la información; y (iii) establecen el levantamiento de medidas cautelares (por ministerio de la ley) en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos de registro, para la entrega directa de recursos embargados por parte del juez de ejecución.

4.- De lo narrado anteriormente, se observa que el Decreto 772 de 2020 se creó con la finalidad de agilizar los procesos de insolvencia y con esto proteger al comerciante de la crisis por el COVID 19. No obstante, su fundamento y finalidad es el mismo que contiene la Ley 1116 de 2006. En esa medida, lo único que varía es la celeridad del procedimiento, no lo que con él se pretende.

6.- A la misma conclusión se llega con la revisión del texto de la demanda presentada, atendiendo a que la misma se sustenta no solamente en el contenido del Decreto 772 de 2020, sino a lo dispuesto en la misma Ley 1116 de 2006. Tanto en los fundamentos de derecho, como en las pretensiones se deja ello claro.

7.- Ahora, lo que concierne a los términos de sanción descritos en el artículo 317 del C.G.P. es evidente que, al momento de presentar la demanda ante este Despacho, aun se encontraba vigente la sanción que acarrea el desistimiento tácito, el cual se encuentra contemplado en el literal f) del artículo anteriormente señalado, así:

“...f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta. (subrayas fuera de texto)

8.- Bajo esas condiciones, claramente lo que con esta sanción se pretende es evitar que se presente nuevamente la misma pretensión. Es decir, que una vez se deja transcurrir el tiempo en inactividad, no puede pretenderse que se otorgue nuevamente trámite a la misma solicitud, aunque se encuentre dirigida bajo otro procedimiento.

9.- Este Despacho hace énfasis, el derecho de acceso a la justicia se garantiza siempre y cuando conserve legitimidad para hacerlo, este caso, se observa que se encuentra inmerso en una sanción ordenada en el marco de la legalidad, el cual exige estricto cumplimiento.

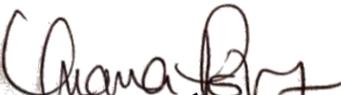
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de agosto del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENA el archivo de la presente solicitud, dejándose las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez.

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 29 de hoy 08 de
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 07 de octubre 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00244-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	EDGAR EDUARDO CORONADO CARO.
ACREEDORES:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS.

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el **recurso de reposición** presentado por el apoderado de la parte solicitante el señor EDGAR EDUARDO CORONADO CARO, frente a la decisión proferida mediante auto del 21 de julio del 2021, por el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha 11 de marzo del año 2021, admite solicitud especial de reorganización empresarial abreviada y a su vez en su numeral SEGUNDO requiere a la parte mediante el artículo 317 del C.G.P. con el fin que aporte ciertos documentos descritos específicamente en el numeral relacionado.

El Despacho mediante auto de fecha 21 de julio del año 2021, rechaza la presente demanda por no darse estricto cumplimiento en cuanto a lo ordenado en auto de fecha 11 de marzo de 2021.

El día 27 de julio del año 2021, a la 4:48 p.m. se recibió en el correo electrónico del Despacho recurso de reposición, el cual, por lista se corrió traslado el día 30/07/2021, ingresando al despacho para resolverlo el día 18/08/2021.

El día 24 de agosto del año en curso, la suscrita tomó posesión del cargo en este Despacho, en virtud del nombramiento efectuado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante Acuerdo 024 de 20 agosto de 2021, procediendo a realizar el inventario y revisión de procesos.

I. RECURSO

En el escrito presentado, el apoderado señala que el proceso de reorganización iniciado ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de este municipio fue debidamente terminado, pero el aquí presentado se trata de un *mecanismo extraordinario de salvamento, recuperación y liquidación denominado proceso de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias*, conforme lo normado en el Decreto 772 de 2020, razón por la cual no es aplicable la sanción establecida en el literal f del art. 317 del CGP. Destaca que se trata de un proceso nuevo, con fundamento en una nueva normatividad.

II. CONSIDERACIONES

1.- Para efectos de resolver el planteamiento presentado, debe en principio recordarse que el proceso de Reorganización de Pasivos mediante el Procedimiento de Reorganización

Abreviada se encuentra regulado en el Decreto 772 de 2020 en concordancia con la Ley 1116 de 2006.

2.- Allí se establece un régimen de insolvencia expedito para las pequeñas insolvencias, *con el fin de atender la proliferación de procesos de reorganización y de liquidación judicial* (art. 11), y dar una solución rápida a las micro y pequeñas empresas. El régimen establece un proceso de reorganización abreviado y un proceso de liquidación judicial simplificado para atender a todos los deudores destinatarios del régimen de insolvencia contenido en la Ley 1116 de 2006, como un mecanismo único y excluyente.

3.- El objetivo de la creación de medidas para el trámite expedito de los procesos de insolvencia son: (i) reducen los requisitos formales de admisión; (ii) permiten el uso de inteligencia artificial y de herramientas tecnológicas y la implementación de formatos electrónicos como parte de la solicitud de admisión y la radicación electrónica de la solicitud y de la información; y (iii) establecen el levantamiento de medidas cautelares (por ministerio de la ley) en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos de registro, para la entrega directa de recursos embargados por parte del juez de ejecución.

4.- De lo narrado anteriormente, se observa que el Decreto 772 de 2020 se creó con la finalidad de agilizar los procesos de insolvencia y con esto proteger al comerciante de la crisis por el COVID 19. No obstante, su fundamento y finalidad es el mismo que contiene la Ley 1116 de 2006. En esa medida, lo único que varía es la celeridad del procedimiento, no lo que con él se pretende.

6.- A la misma conclusión se llega con la revisión del texto de la demanda presentada, atendiendo a que la misma se sustenta no solamente en el contenido del Decreto 772 de 2020, sino a lo dispuesto en la misma Ley 1116 de 2006. Tanto en los fundamentos de derecho, como en las pretensiones se deja ello claro.

7.- Ahora, lo que concierne a los términos de sanción descritos en el artículo 317 del C.G.P. es evidente que, al momento de presentar la demanda ante este Despacho, aun se encontraba vigente la sanción que acarrea el desistimiento tácito, el cual se encuentra contemplado en el literal f) del artículo anteriormente señalado, así:

“...f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta. (subraya fuera de texto)

8.- Bajo esas condiciones, claramente lo que con esta sanción se pretende es evitar que se presente nuevamente la misma pretensión. Es decir, que una vez se deja transcurrir el tiempo en inactividad, no puede pretenderse que se otorgue nuevamente trámite a la misma solicitud, aunque se encuentre dirigida bajo otro procedimiento.

9.- Este Despacho hace énfasis, el derecho de acceso a la justicia se garantiza siempre y cuando conserve legitimidad para hacerlo, este caso, se observa que se encuentra inmerso en una sanción ordenada en el marco de la legalidad, el cual exige estricto cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de julio del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto se **ordena por secretaria**, comunicar la terminación del presente proceso y su causa a la Cámara de Comercio, Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: ORDENA el archivo de la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez.

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado **ELECTRONICO No. 29 de hoy 08 de
octubre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 07 de octubre 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00247-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	ALEIDA ROA VILLAMOR.
ACREEDORES:	BANCO BBVA Y OTROS.

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el **recurso de reposición** presentado por el apoderado de la parte solicitante la señora ALEIDA ROA VILLAMOR, frente a la decisión proferida mediante auto del 19 de agosto del 2021, por el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENDES

Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021 y notificado el día 31 de agosto del mismo año, procede el Despacho a admitir la solicitud de reorganización abreviada por la señora anteriormente mencionado y a su vez requerirla mediante el artículo 317 del C.G.P. para que aportara documentos expresamente relacionados y a su vez se designó a la misma deudora como promotora conforme al artículo 35 de la ley 1429 de 2010.

El día 02 de septiembre del año 2021, a la 4:41 p.m. se recibió en el correo electrónico del Despacho recurso de reposición, solicitando que:

Se reforme el numeral SEGUNDO, toda vez, que exige al deudor la presentación de certificados de pasivos donde su expedición no sea mayor a un mes, carga procesal que no existe en la Ley 1116 de 2006, como tampoco en el Decreto 772 de 2020, convirtiéndose esta solicitud en un obstáculo para el desarrollo del proceso y la masterización del acceso efectivo a la justicia.

Se reforme el numeral CUARTO, toda vez, que se asignan las funciones del promotor a la deudora sin tener en cuenta que la deudora solicita el nombramiento del auxiliar de la justicia en el acto introductorio.

El recurso impetrado por la parte solicitante se corrió traslado por lista el día 07/09/2021, ingresando al despacho para resolverlo el día 21/09/2021.

III. CONSIDERACIONES

1.- El proceso de Reorganización de Pasivos por el Procedimiento de Reorganización Abreviada se encuentra regulado en el Decreto 772 de 2020 en concordancia con la Ley 1116 de 2006.

2.- Se establece un régimen de insolvencia para las pequeñas insolvencias expedito, con el fin de atender la proliferación de procesos de reorganización y de liquidación judicial, y dar una solución rápida a las micro y pequeñas empresas. El régimen establece un proceso de reorganización abreviado y un proceso de liquidación judicial simplificado para atender a

todos los deudores destinatarios del régimen de insolvencia contenido en la Ley 1116 de 2006, como un mecanismo único y excluyente.

3.- El objetivo de la creación de medidas para el trámite expedito de los procesos de insolvencia son: (i) reducen los requisitos formales de admisión; (ii) permiten el uso de inteligencia artificial y de herramientas tecnológicas y la implementación de formatos electrónicos como parte de la solicitud de admisión y la radicación electrónica de la solicitud y de la información; y (iii) establecen el levantamiento de medidas cautelares (por ministerio de la ley) en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos de registro, para la entrega directa de recursos embargados por parte del juez de ejecución.

4.- De lo narrado anteriormente, se observa que el Decreto 772 de 2020 se creó con la finalidad de agilizar los procesos de insolvencia y con esto proteger al comerciante de la crisis por el COVID 19.

5.- Si bien es cierto, según lo establecido en el artículo 2 del Decreto 772 de 2020 el Juez del Concurso no realizara auditoria sobre el contenido o exactitud de los documentos aportados, pues será responsabilidad exclusiva de la deudora y su contador o revisor fiscal, también faculta al juez al Juez para que con el auto de admisión ordene la ampliación o actualización que fuere pertinente de la información o documentos radicados con la solicitud.

6.- Se requiere mediante el artículo 317 del C.G.P. certificado de pasivos de los acreedores con personería jurídica, con el fin de verificar cumplimiento a la cesión de pagos que es requisito para presentar la solicitud de Reorganización Abreviada.

Para que la Cesión de pagos se configure, existen dos eventos:

- Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad
- Tener por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones.

En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo de la deudora a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.

7.- Teniendo en cuenta lo aportado en la demanda, se observa que contra la deudora se adelantan mas de dos demandas de ejecución, por tal motivo se cumple cabalmente los requisitos de la cesión de crédito. En consecuencia, se repondrá el requerimiento de la presentación de certificados de pasivos donde su expedición no sea mayor a un mes, tal carga se desplaza a cada acreedor al momento de su vinculación al proceso.

8.- Igualmente, este Despacho observa la necesidad de reponer la designación de promotora a la misma deudora, toda vez, que se solicita expresamente en el capítulo IV numeral QUINTO de la demanda “*designar el correspondiente promotor de la lista de auxiliares de justicia de la Superintendencia de Sociedades*”. Y dando cumplimiento a lo ordenado en el

artículo 35 inciso 4 de la ley 1429 de 20210 procederá a designar y notificar a un promotor de la lista de Auxiliares de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 27 de agosto del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Suprimir el requerimiento “*certificados de pasivos por parte de sus acreedores (personas jurídicas) con expedición no superior a un mes*” del numeral SEGUNDO del auto de fecha 27 de agosto de 2021.

TERCERO: REVOCAR a la señora ALEIDA ROA VILLAMOR como PROMOTORA designada.

CUARTO: Designar como promotor de entre las inscritas en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, a **NESTOR FABIAN AGUILAR ABELLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.406.403 correo electrónico aguilarabella@gmail.com. En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar al promotor designado la asignación de este encargo. **Por Secretaría**, cítesele para que se poseione el **día miércoles 03 de noviembre de 2021 a las 7:30 am**, la cual se realizará a través de Microsoft Teams, disponiéndose de lo necesario.
2. Poner a disposición del promotor la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización. **Por Secretaría**, una vez posesionado el auxiliar de la justicia, facilitar el acceso permanente al expediente digital, dejándose las constancias del caso.
3. Se integra al expediente copia de la hoja de vida de al promotor designado, en la cual se refleja solo **una (1) liquidación y una (1) promotoría activa**, además se advierte que se aplicará lo dispuesto en el inciso 1º del art. 7 del Decreto 772 de 2020, siempre y cuando los procesos activos a cargo del auxiliar de justicia designado, estén publicados en su respectiva hoja de vida con anterioridad a la notificación de la designación por este despacho.
4. **Advertir** al promotor designado que, de no tomar posesión del cargo sin mediar circunstancia de fuerza mayor, **se procederá a ordenar su exclusión** de conformidad con el inciso 3º del artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1074 de 2015, **y a la imposición de multas** de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento a las órdenes del Despacho, según lo prevé el numeral 5º del artículo 5º de la Ley 1116 de 2006.

QUINTO: Una vez posesionado y efectuadas las gestiones indicadas se procederá a la fijación de honorarios al promotor, conforme lo señalado en el Artículo 2.2.2.11.7.1 de la Sección 7 del Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único

Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el Artículo 35 del Decreto 065 del 20 de enero de 2020, así como lo señalado en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: Advertir que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130- 000161 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

SÉPTIMO: Ordenar al promotor que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por la promotora y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada. La promotora dispone de **cinco (5) días** hábiles a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015).

Advertir al promotor que, la póliza allegada deberá contener dentro del cuerpo de la misma: el número de radicación del expediente, tipo de proceso, Juzgado de conocimiento, debe venir firmada por el tomador, y allegar la correspondiente constancia y/o recibo de pago de la misma, en general debe dar cumplimiento a los requisitos señalados en el art. 1047 y 1068 del C. Co.

OCTAVO: SUSPENDER términos del requerimiento realizado en el auto recurrido desde el día 21 de septiembre del 2021, fecha en que ingresó el expediente al Despacho.

NOVENO: REANUDAR términos del requerimiento realizado en el auto recurrido con la notificación del presente auto, conforme al artículo 118 inciso 6 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez.

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 29 de hoy 08 de
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 07 de octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00297-00
PROCESO:	EXPROPIACION.
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.
DEMANDADO:	ECOPETROL Y OTROS.

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la admisión o rechazo de la presente demanda, interpuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI en contra de ROBERTO POVEDA DÍAZ, ECOPETROL S.A. Y OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha 17 de junio del año 2021 inadmite la presente demanda de acuerdo a las razones anotadas en dicho auto, motivo por el cual se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

El día 25 de junio del año 2021, a la 3:56 p.m. se recibió en el correo electrónico del Despacho escrito de subsanación, ingresando al Despacho para su respectiva calificación el día 07/08/2021.

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, previo a pronunciarse este Despacho sobre la admisión de la presente demanda, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de notificación a Ecopetrol sobre la resolución No 20216060004505 de fecha 26/03/2021 la cual fue aportada el día 15/09/2021 e ingresa el expediente al Despacho el 22/09/2021 para su respectivo pronunciamiento.

El día 24 de agosto del año del año en curso, la suscrita tomó posesión del cargo en este Despacho, en virtud del nombramiento efectuado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante Acuerdo 024 de 20 de 2021, procediendo a realizar el inventario y revisión de procesos.

CONSIDERACIONES

Analizado el escrito de subsanación impetrado por la parte demandante, este Despacho realiza el estudio de lo que fue objeto de disenso aplicando lo establecido en el inciso 5° del art. 90 de la norma adjetiva, para lo cual se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

- 1.- El proceso de expropiación se encuentra regulado en el art. 399 del CGP, como procedimiento especial. A su vez, la Ley 388 de 1997 regula lo relacionado con la utilidad pública del territorio.
- 2.- De las normas señaladas se establece la existencia de elementos distintivos respecto de los demás procedimientos regulados en el CGP.

3.- Especialmente y para lo que importa al estudio de esta demanda, el numeral 2° del art. 399 señala que la demanda de expropiación deberá presentarse dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la Resolución que decreta la expropiación.

4.- De la lectura de esa norma se advierte que la exigencia se limita a la verificación de dos elementos, el primero, la existencia del acto administrativo que ordena la expropiación, el cual debe adjuntarse como anexo de la demanda; y, en segundo lugar, que ésta se encuentre presentada *dentro* de los 3 meses siguientes a su ejecutoria. Sobre este último, corresponde al funcionario judicial verificar que se adjunte la constancia de ejecutoria, para efectos de contabilizar el término correspondiente.

5.- Ahora bien, en virtud del control formal que debe realizar el Juez sobre el líbello introductor el art. 90 del CGP impone la verificación del cumplimiento de los requisitos de ley. Por ser norma general, corresponde su observancia. No obstante, por existir norma especial, establecida en el citado art. 399 del CGP, debe el Despacho ceñirse a lo que allí se establece.

6.- Bajo esas apreciaciones, encuentra el Despacho que el motivo de inadmisión contemplado en el auto de 15 de abril del año en curso, obedeció a un yerro en la interpretación de las normas que contemplan los requisitos relativos a la admisión de la demanda y que posteriormente generó su rechazo.

7.- En consecuencia, lo que en este evento corresponde se encuentran subsanados los yerros procesales, y como consecuencia se procede a admitir la presente demanda. Para efectos de garantizar derechos de defensa y debido proceso, así como para precaver eventuales irregularidades, la parte demandante deberá realizar los trámites de notificación del auto admisorio, remitiendo igualmente la presente providencia para conocimiento de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la demanda declarativa especial de EXPROPIACIÓN interpuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, identificada con Nit. N° 830.125.996-9, por medio de apoderada judicial, en contra de **ECOPETROL S.A.** identificado con NIT N° 899999068-1, **ECOPETROL S.A.** identificado con NIT. N° 899999068-1.

SEGUNDO: Tramitase la demanda por el procedimiento establecido en el artículo 399 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión junto con el auto que admite la demanda a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8 y siguientes del Decreto Legislativo 806 del 2020.

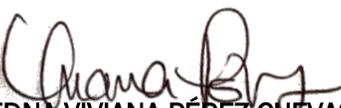
CUARTO: CORRASELE traslado a los demandados por el termino de tres (3) días, conforme el articulo 399 numeral 5 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **470-37601** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

SEXTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 399 del C.G.P., previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordenará a la parte demandante que consigne a ordenes del Juzgado y mediante la constitución de deposito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la de3manda, esto es, el valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$38.030.878)**.

SEPTIMO: Se requiere a la parte demandante para que los correos sean enviados desde el correo del apoderado judicial de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez.

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 29 de hoy 08 de
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 07 de octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00328-00
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	WILSON ORLANDO VARGAS REQUINIVA.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir si es procedente o no admitir la subsanación de la demanda incoada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial en contra de WILSON ROLANDO VARGAS REQUINIVA.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha 05 de agosto de 2021, inadmitió la demanda de acuerdo a la falencias indicadas en dicho auto, razón por la cual, se le concedió a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar los yerros advertidos en dicho auto. Con auto de fecha nueve (9) de septiembre de 2021, el Despacho le aclaró al apoderado judicial de la parte accionante que el error recaía sobre la pretensión identificada como 1.45 correspondiente al capital acelerado del pagaré No. M026300105187601429600307941, toda vez que, lo pretendido en la demanda no coincidía con el valor inmerso en los estados de cuenta del demandado.

Encontrándose en el término concedido, el apoderado presenta escrito de subsanación.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente digital en el aplicativo OneDrive, el Despacho concluye que la parte accionante subsanó los yerros señalados en el auto de inadmisión.

Por lo tanto, este Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá la ADMISIÓN de la demanda, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía, en favor del Banco BBVA COLOMBIA S.A. contra WILSON ORLANDO VARGAS REQUINIVA, por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No. M026300105187602269600040079

- **Capital Vencido.**

1.1. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$847.208) correspondiente a cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 28 de octubre de 2020.

1.2. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.844.077) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa 2 del 22.999% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 29 de septiembre de 2020 al 28 de octubre de 2020.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 29 de octubre de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.4. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$861.950) correspondiente a cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 28 de noviembre de 2020.

1.5. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.829.335) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 22.999% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 29 de octubre de 2020 al 28 de noviembre de 2020.

1.6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 29 de noviembre de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.7. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$876.949) correspondiente a cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 28 de diciembre de 2020.

1.8. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.814.337) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 22.999% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 29 de noviembre de 2020 al 28 de diciembre de 2020.

1.9. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 29 de diciembre de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.10. Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$892.208) correspondiente a cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 28 de enero de 2021.

1.11. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.799.077) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 22.999% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 29 de diciembre de 2020 al 28 de enero de 2021.

1.12. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 29 de enero de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.13. Por la suma de NOVECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$907.734) correspondiente a cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 28 de febrero de 2021.

1.14. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.783.552) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 22.999% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 29 de enero de 2021 al 28 de febrero de 2021.

1.15. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 29 de febrero de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.16. Por la suma de NOVECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS VEINTI NUEVE PESOS M/CTE (\$923.529) correspondiente a cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 28 de marzo de 2021.

1.17. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.767.757) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 22.999% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 29 de febrero de 2021 al 28 de marzo de 2021.

1.18. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 29 de marzo de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.19. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$939.599) correspondiente a cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 28 de abril de 2021.

1.20. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.751.686) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 22.999% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 29 de marzo de 2021 al 28 de abril de 2021.

1.21. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 29 de abril de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

- Capital Acelerado.

1.22. Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$99.727.240) correspondiente al CAPITAL ACELERADO del crédito otorgado.

1.23. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

B. PAGARÉ No. M026300105187601429600307941.

- Capital Vencido.

1.24. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$674.904) correspondiente a cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 27 de octubre de 2020.

1.25. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE (\$438.113) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 24.899% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 28 de septiembre de 2020 al 27 de octubre de 2020.

1.26. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 28 de octubre de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.27. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$687.526) correspondiente a cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 27 de noviembre de 2020.

1.28. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$425.492) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 24.899% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 28 de octubre de 2020 al 27 de noviembre de 2020.

1.29. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 28 de noviembre de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.30. Por la suma de SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$700.383) correspondiente a cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 27 de diciembre de 2020.

1.31. Por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$412.634) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 24.899% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 28 de noviembre de 2020 al 27 de diciembre de 2020.

1.32. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 28 de diciembre de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.34. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$399.537) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 24.899% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 28 de diciembre de 2020 al 27 de enero de 2021.

1.35. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 28 de enero de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.36. Por la suma de SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$726.823) correspondiente a cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 27 de febrero de 2021.

1.37. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$386.194) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 24.899% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 28 de enero de 2021 al 27 de febrero de 2021.

1.38. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 28 de febrero de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.39. Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$740.416) correspondiente a cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 27 de marzo de 2021.

1.40. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$372.602) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 24.899% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 28 de febrero de 2021 al 27 de marzo de 2021.

1.41. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 28 de marzo de 2021 hasta cuando su pago total se

verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.42. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$754.262) correspondiente a cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 27 de abril de 2021.

1.43. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$358.755) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 24.899% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 28 de marzo de 2021 al 27 de abril de 2021.

1.44. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 28 de abril de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

- Capital Acelerado.

1.45. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$18.429.691) correspondiente al CAPITAL ACELERADO del crédito otorgado.

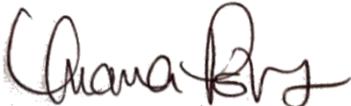
1.46. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

TERCERO: Notifíquese de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 al 292 y 301 del C.G.P.

JPTC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS

Juez.

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en
Estado **ELECTRONICO No. 29 de hoy 08 de**
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.
MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Monterrey Casanare, 07 octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00357-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO RUIZ RINCÓN.
DEMANDADO:	HERMOGENES PAN CHAPARRO.

I. ASUNTO

Encontrándose el expediente para resolver la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, advierte el Despacho que en la providencia refutada se incurrió en una imprecisión que amerita pronunciamiento, adicionalmente, se hace necesaria la revisión de lo hasta aquí actuado, conforme pasa a señalarse:

II. ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada el día 01 de junio del año que avanza, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, Casanare. El 10 de junio siguiente ese estrado judicial la remite por competencia, en razón a la cuantía, a los Juzgados Promiscuo del Circuito de esta municipalidad, allegándose mediante correo electrónico el 065 de julio anterior. Mediante providencia de fecha 30 de julio del año 2021, este Juzgado inadmitió la demanda con el fin de que se aclarara lo relacionado con la cuantía.

Posteriormente, el 02 de septiembre de 2021, este Juzgado rechazó la demanda, providencia que fue notificada por estado electrónico N° 024 publicado el día 03 de septiembre de la misma anualidad. Allí se dejó dicho que no se había presentado la subsanación en término.

El día 06 de septiembre del corriente, la parte demandante presento recurso de apelación contra el citado auto. El cual es reiterado el día 06 de octubre anterior.

III. CONSIDERACIONES

1.- El Código General del Proceso regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia de apelación establece:

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

2.- Ahora bien, en el auto de fecha 02 de septiembre, se lee que el término para la subsanación transcurrió desde el día dos (02) al seis (06) de agosto. No obstante, resulta claro que se trata de una imprecisión derivada de un errado conteo de términos. En efecto, la providencia de 30 de julio se notificó mediante anotación en estado electrónico civil No. 020 publicado en el micrositio de este Juzgado, del día 02 de agosto. De lo que se sigue que realmente el término para subsanar la demanda transcurrió desde el 03 y hasta el 09 de agosto del año que avanza, siendo presentado el escrito de subsanación en ésta última data.

3.- Al respecto, se permite la suscrita citar criterio jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el que se indica:

“Como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”

4.- Se aclara que en el presente caso no ha quedado ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en virtud del recurso oportunamente interpuesto por el apoderado del demandante. En consecuencia, aplicando el precedente ya indicado y con el fin de evitar mayores dilaciones a la actuación, se considera oportuno y procedente, dejar sin efectos la providencia de 02 de septiembre del año en curso, para en su lugar continuar con la revisión de lo actuado.

Con ello, desaparecen las razones de la alzada interpuesta, lo que implica que el Despacho proceda con el estudio del proceso.

5.- Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que la competencia para conocer de la presente demanda presentada debe ser rechazada en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, dentro de las pretensiones formuladas, el demandante solicita:

PRIMERO: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de HERMOGENES PAN CHAPARRO, por la suma de Cuarenta millones de pesos (\$. 40.000.000) con los intereses remuneratorios generados desde el día nueve (09) de marzo de 2012, y los intereses moratorios a partir del 10 (diez) de julio de 2012, exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

SEGUNDA: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de HERMOGENES PAN CHAPARRO, por la suma de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000), equivalente a la condena en costas del proceso y agencias en derecho, la cual fue emitida mediante sentencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) emitida por el H. JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA—CASANARE.

El título ejecutivo lo constituye la sentencia dictada el 21 de septiembre del año 2018, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, así se desprende no solo de los hechos enunciados, sino de lo señalado en la tercera pretensión incluida en la demanda. En esa medida, debe tenerse presente el contenido del art. 305 de la norma procesal general, en virtud del cual, la ejecución de una sentencia procede a partir de su ejecutoria, o del auto que obedezca y cumpla lo resuelto por el superior.

Pero aun si ello se obviara y, en gracia de discusión, se aceptará la tesis del apoderado ejecutante, se encuentra que la sentencia anexa es de difícil lectura por encontrarse borrosa su parte resolutive, situación que aunada a lo ya señalado, impide señalar que, de haberse declarado la obligación, la misma sea exigible desde el año 2012. Y, sobre los intereses, pese

a que la sentencia no contempla su pago, podría señalarse que, por tratarse de una obligación derivada de una suma de dinero, se aplica el contenido del art. 1617 del CC.

No obstante, conforme el escrito de subsanación que en su momento presentara el apoderado demandante y lo hasta aquí evidenciado, debe tenerse entonces como liquidación para efectos de la cuantía, la primera allí enlistada (desde la ejecutoria de la sentencia), que, según lo allí manifestado asciende a la suma de \$65.103.600,00, monto que cabe dentro de la competencia del Juzgado Promiscuo Municipal que emitió la sentencia.

En ese mismo sentido, en el auto que inadmite la demanda, frente a las falencias enrostradas a la demanda inicial se dejó dicho que: *no es clara la cuantía según lo pretendido, por tal razón, previo a librar mandamiento de pago se requiere liquidación de la deuda a partir de la ejecutoria de la mencionada sentencia, con el fin de determinarla cuantía y así su competencia.*

6.- Con fundamento en lo anterior y en lo señalado en el inciso 4 del art. 306, el Despacho considera que el competente para conocer de la presente demanda, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, Casanare. Por tal razón, se ordenará otorgar el trámite que dispone el art. 139 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia de fecha 02 de septiembre de 2021, conforme lo ya argumentado.

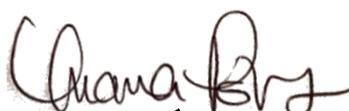
SEGUNDO: Rechazar la competencia para conocer de la demanda presentada, conforme lo ya indicado.

TERCERO: Disponer que se evacúe el trámite establecido en el art. 139 del CGP, en consecuencia, remítase la actuación al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que se emita el pronunciamiento que corresponda.

Conforme lo allí dispuesto, contra esta decisión no procede recurso.

CUARTO: Por secretaría comuníquese esta determinación al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez.

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 29 de hoy 08 de octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 07 de octubre 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00365-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	MARCOS LEON CARVAJAL.
ACREEDORES:	BANCO BBVA Y OTROS.

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el **recurso de reposición** presentado por el apoderado de la parte solicitante el señor MARCOS LEON CARVAJAL, frente a la decisión proferida mediante auto del 19 de agosto del 2021, por el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, procede el Despacho a admitir la solicitud de reorganización abreviada por el señor anteriormente mencionado y a su vez requerirlo mediante el artículo 317 del C.G.P. para que aportara documentos expresamente relacionados.

El día 25 de agosto del año 2021, a la 2:55 p.m. se recibió en el correo electrónico del Despacho recurso de reposición, argumentando que se exige al deudor la presentación de certificados de pasivos donde su expedición no sea mayor a un mes, carga procesal que no existe en la Ley 1116 de 2006, como tampoco en el Decreto 772 de 2020, convirtiéndose esta solicitud en un obstáculo para el desarrollo del proceso y la masterización del acceso efectivo a la justicia.

El recurso impetrado por la parte solicitante se corrió traslado por lista el día 07/09/2021, ingresando al despacho para resolverlo el día 21/09/2021.

III. CONSIDERACIONES

- 1.- El proceso de Reorganización de Pasivos por el Procedimiento de Reorganización Abreviada se encuentra regulado en el Decreto 772 de 2020 en concordancia con la Ley 1116 de 2006.
- 2.- Se establece un régimen de insolvencia para las pequeñas insolvencias expedito, con el fin de atender la proliferación de procesos de reorganización y de liquidación judicial, y dar una solución rápida a las micro y pequeñas empresas. El régimen establece un proceso de reorganización abreviado y un proceso de liquidación judicial simplificado para atender a todos los deudores destinatarios del régimen de insolvencia contenido en la Ley 1116 de 2006, como un mecanismo único y excluyente.
- 3.- El objetivo de la creación de medidas para el trámite expedito de los procesos de insolvencia son: (i) reducen los requisitos formales de admisión; (ii) permiten el uso de inteligencia artificial y de herramientas tecnológicas y la implementación de formatos electrónicos como parte de la solicitud de admisión y la radicación electrónica de la solicitud

y de la información; y (iii) establecen el levantamiento de medidas cautelares (por ministerio de la ley) en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos de registro, para la entrega directa de recursos embargados por parte del juez de ejecución.

4.- De lo narrado anteriormente, se observa que el Decreto 772 de 2020 se creó con la finalidad de agilizar los procesos de insolvencia y con esto proteger al comerciante de la crisis por el COVID 19.

5.- Si bien es cierto, según lo establecido en el artículo 2 del Decreto 772 de 2020 el Juez del Concurso no realizara auditoria sobre el contenido o exactitud de los documentos aportados, pues será responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, también faculta al juez al Juez para que con el auto de admisión ordene la ampliación o actualización que fuere pertinente de la información o documentos radicados con la solicitud.

6.- Se requiere mediante el artículo 317 del C.G.P. certificado de pasivos de los acreedores con personería jurídica, con el fin de verificar cumplimiento a la cesión de pagos que es requisito para presentar la solicitud de Reorganización Abreviada.

Para que la Cesión de pagos se configure, existen dos eventos:

- Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad
- Tener por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones.

En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.

7.- Teniendo en cuenta lo aportado en la demanda, se observa que solo procede contra el deudor un proceso ejecutivo, y con el fin de verificar si incumple con el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, se solicita al deudor aportar certificación de pasivos actualizado, y a su vez corroborar que el valor acumulado de las obligaciones en cuestión represente no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud.

8.- Lo anterior, con el fin que se pueda adelantar eficaz y ágilmente las etapas del proceso, so pena de las sanciones de a que haya lugar.

9.- De igual manera, atendiendo a las resultas del recurso, se deberá continuar con el término dispuesto en el requerimiento efectuado dentro de la providencia recurrida, el Despacho dará aplicación al inciso 4 del art. 118 del CGP, desde la interposición del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

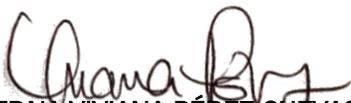
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de agosto del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUSPENDER términos del requerimiento realizado en el auto recurrido desde el día 25 de agosto del 2021, fecha en que se interpuso el recurso.

TERCERO: REANUDAR términos del requerimiento realizado en el auto recurrido con la notificación del presente auto, conforme al artículo 118 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez.

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 29 de hoy 08 de
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 07 de octubre 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00366-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	PEDRO OSMAN GORDILLO COCA.
ACREEDORES:	BANCO BBVA Y OTROS.

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el **recurso de reposición** presentado por el apoderado de la parte solicitante el señor PEDRO OSMAN GORDILLO COCA, frente a la decisión proferida mediante auto del 19 de agosto del 2021, por el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, procede el Despacho a admitir la solicitud de reorganización abreviada por el señor anteriormente mencionado y a su vez requerirlo mediante el artículo 317 del C.G.P. para que aportara documentos expresamente relacionados.

El día 25 de agosto del año 2021, a la 3:22 p.m. se recibió en el correo electrónico del Despacho recurso de reposición, argumentando que se exige al deudor la presentación de certificados de pasivos donde su expedición no sea mayor a un mes, carga procesal que no existe en la Ley 1116 de 2006, como tampoco en el Decreto 772 de 2020, convirtiéndose esta solicitud en un obstáculo para el desarrollo del proceso y la masterización del acceso efectivo a la justicia.

El recurso impetrado por la parte solicitante se corrió traslado por lista el día 07/09/2021, ingresando al despacho para resolverlo el día 21/09/2021.

III. CONSIDERACIONES

- 1.- El proceso de Reorganización de Pasivos por el Procedimiento de Reorganización Abreviada se encuentra regulado en el Decreto 772 de 2020 en concordancia con la Ley 1116 de 2006.
- 2.- Se establece un régimen de insolvencia para las pequeñas insolvencias expedito, con el fin de atender la proliferación de procesos de reorganización y de liquidación judicial, y dar una solución rápida a las micro y pequeñas empresas. El régimen establece un proceso de reorganización abreviado y un proceso de liquidación judicial simplificado para atender a todos los deudores destinatarios del régimen de insolvencia contenido en la Ley 1116 de 2006, como un mecanismo único y excluyente.
- 3.- El objetivo de la creación de medidas para el trámite expedito de los procesos de insolvencia son: (i) reducen los requisitos formales de admisión; (ii) permiten el uso de inteligencia artificial y de herramientas tecnológicas y la implementación de formatos electrónicos como parte de la solicitud de admisión y la radicación electrónica de la solicitud

y de la información; y (iii) establecen el levantamiento de medidas cautelares (por ministerio de la ley) en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos de registro, para la entrega directa de recursos embargados por parte del juez de ejecución.

4.- De lo narrado anteriormente, se observa que el Decreto 772 de 2020 se creó con la finalidad de agilizar los procesos de insolvencia y con esto proteger al comerciante de la crisis por el COVID 19.

5.- Si bien es cierto, según lo establecido en el artículo 2 del Decreto 772 de 2020 el Juez del Concurso no realizara auditoria sobre el contenido o exactitud de los documentos aportados, pues será responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, también faculta al juez al Juez para que con el auto de admisión ordene la ampliación o actualización que fuere pertinente de la información o documentos radicados con la solicitud.

6.- Se requiere mediante el artículo 317 del C.G.P. certificado de pasivos de los acreedores con personería jurídica, con el fin de verificar cumplimiento a la cesión de pagos que es requisito para presentar la solicitud de Reorganización Abreviada.

Para que la Cesión de pagos se configure, existen dos eventos:

- Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad
- Tener por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones.

En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.

7.- Teniendo en cuenta lo aportado en la demanda, se observa que contra el deudor se adelantan más de dos demandas de ejecución, por tal motivo se cumple cabalmente los requisitos de la cesión de crédito. En consecuencia, se repondrá el requerimiento de la presentación de certificados de pasivos donde su expedición no sea mayor a un mes, tal carga se desplaza a cada acreedor al momento de su vinculación al proceso.

8.- Lo anterior, con el fin que se pueda adelantar eficaz y ágilmente las etapas del proceso, so pena de las sanciones de a que haya lugar.

9.- De igual manera, atendiendo a las resultas del recurso, se deberá continuar con el término dispuesto en el requerimiento efectuado dentro de la providencia recurrida, el Despacho dará aplicación al inciso 4 del art. 118 del CGP, desde la interposición del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López. Monterrey – Casanare
Email j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE auto de fecha 19 de agosto del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Suprimir el requerimiento “*certificados de pasivos por parte de sus acreedores (personas jurídicas) con expedición no superior a un mes*” del numeral SEGUNDO del auto de fecha 27 de agosto de 2021.

TERCERO: SUSPENDER términos del requerimiento realizado en el auto recurrido desde el día 25 de agosto del 2021, fecha en se interpuso el recurso.

CUARTO: REANUDAR términos del requerimiento realizado en el auto recurrido con la notificación del presente auto, conforme al artículo 118 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez.

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 29 de hoy 08 de
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 07 de octubre 2021

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00368-00
PROCESO: REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE: MELIDA MARTÍNEZ RINCÓN.
ACREEDORES: IFATA Y OTROS.

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial abreviada, realizada a través de apoderado judicial, por la señora MELIDA MARTÍNEZ RINCÓN., con fundamento en el Decreto 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

Con demanda radicada el 01 de julio de 2021 en el correo de reparto de esta localidad y entregada a este Despacho el mismo día, el apoderado judicial de la señora MELIDA MARTÍNEZ RINCÓN. solicitó la admisión del proceso de reorganización abreviada, conforme a lo previsto en los Decretos 772 y 1332 de 2020, así como lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021 se inadmite la presente solicitud, toda vez, que en el certificado de matrícula mercantil como persona natural comerciante se encontraba en reorganización, concediendo el término de 10 días hábiles según lo ordenado en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006 para que subsanara lo señalado.

Revisada la solicitud de reorganización y subsanada en términos, se indica que la deudora ostenta la calidad de comerciante, allegando copia de la Cámara de Comercio como persona natural comerciante NIT. N° 24230738-0, Matrícula N° 61993, acreditando como actividad principal “*comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general) bebidas (alcohólicas y no alcohólicas)*” aportando a su vez el Formulario del Registro Único Tributario acreditando como actividad principal N° 1512.

Evaluada los documentos suministrados por el solicitante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de reorganización abreviada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante, iniciada por la señora MELIDA MARTÍNEZ RINCÓN. identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.230.738 expedida en Monterrey Casanare, con domicilio principal en la Calle 14 N° 11-43 en Monterrey Casanare, melida2003@hotmail.es de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1116, el Decreto 772 de 2020 y las normas que la complementan o adicionan. Téngase como acreedores a:

Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López. Monterrey – Casanare
Email j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENDA
“IFATA”
2. BANCO DAVIVIENDA
3. BANCOLOMBIA

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

SEGUNDO: Previo a ordenar la inscripción en el folio de matrícula N° 470-737627 se solicita aclaración pues dicho folio de matrícula no fue aportado el certificado de libertad y tradición, pero si el 37627.

TERCERO: Previo a decretar medida cautelar sobre la cuenta de ahorros del Banco Davivienda, se requiere a la deudora para que en el término de 10 días aporte certificado actualizado.

CUARTO: Se requiere a la deudora para que en el término de 10 días aporte los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la demanda fue el día 01/07/2021.

QUINTO: Se requiere a la deudora para que en el término de 10 días aporte Estado de inventarios de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el inciso anterior y legibles.

SEXTO: En cumplimiento al artículo 35 de la ley 1429 de 2010 se designa como promotor el mismo deudor la señora MELIDA MARTÍNEZ RINCÓN. identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.230.738 expedida en Monterrey Casanare.

SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare, en los términos previstos en el artículo 19, numeral 2 de la ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

OCTAVO: Ordenar a la deudora y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él. de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, el deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

NOVENO: Ordenar a la deudora actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En la actualización del inventario antes señalado, deberá:

- a. Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de libertad y tradición y copias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es el caso.
- c. Atender lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se requiere en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informara sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra el deudor que afecten los bienes en garantía.

DÉCIMO: Ordenar a la promotora presentar ante este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, **dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del auto** de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

DÉCIMO PRIMERO: Previo a fijar audiencia se requiere el cumplimiento de los numerales segundo al quinto del presente auto.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar a la deudora demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser radicado en el correo electrónico del despacho.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar a la promotora que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

DÉCIMO CUARTO: En firme el presente auto, **por secretaría FIJAR** en el micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, ubicado en la página de la rama judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del deudor, la prevención al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá ser una vez esté en firme el presente auto, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y Decreto 806 de 2020, **habilite un blog virtual** con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- b. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- c. Los reportes y demás escritos que presente al Juez de concurso.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor, informar a los despachos judiciales, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, específicamente:

- a. El inicio del presente proceso de Reorganización Abreviada, allegando este proveído.
- b. La obligación que tiene de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización y advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020, se levantaron por ministerios de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes a la deudora, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación al presente proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenar a la promotora designado notificar el presente auto de apertura del presente proceso de reorganización abreviada a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el numeral 9° del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante el Juez del concurso el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente auto dentro del **término de cinco (05) días** siguientes al vencimiento del cada termino, conforme lo dispone el inciso 1° del numeral 6° del artículo 11 del Decreto 722 del 2020. Allegar constancias y/o certificaciones de entrega.

DÉCIMO OCTAVO: Ordenar a la deudora o promotor la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Líbrense los oficios.

Ofíciase en tal sentido, quedando el trámite a cargo del deudor y la promotora, para lo cual se concede el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación de este proveído.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la deudora inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con el DUR 1074 DE 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.58

VÍGESIMO: Ordenar a la deudora demandante y a la promotora, informar el inicio del presente proceso a los despachos judiciales y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, notarías y cámaras de comercio que estén conociendo de procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos en contra del deudor, con el fin de que den aplicación a los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4° del Decreto 772 de 2020, para lo cual se les concede el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación del presente proveído, debiendo allegar las constancias del caso. Especialmente en los siguientes procesos:

2018-00439	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tauramena
------------	--

VÍGESIMO PRIMERO: Ordenar la inscripción del presente proceso de Reorganización Empresarial Abreviada en el registro de matrícula N° **470-71378 y 470-826769** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. **Ofíciase en tal sentido.**

VÍGESIMO SEGUNDO: Advertir a los acreedores que, la información presentada por el deudor quedará a disposición en el expediente de forma permanente, y las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones, audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias (inc. 2° art. 11 Decreto 772 de 2020).

VÍGESIMO TERCERO: Advertir a las partes que, los memoriales allegados al expediente deberán ser remitidos igualmente a la contraparte, de conformidad con el N° 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el art. 3° del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones a que haya lugar.

VÍGESIMO CUARTO: RECONOCER y TENER al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como APODERADO JUDICIAL la señora MELIDA MARTÍNEZ RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.230.738 expedida en Monterrey Casanare, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

VÍGESIMO QUINTO: Tener como dependiente judicial del Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE al señor FABIO ANDRES PIÑEROS NIÑO, quien actuará bajo la responsabilidad de este de conformidad con el art. 27 del Decreto 196 de 1971 y a lo manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 29 de hoy 08 de
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 07 de octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00378-00
PROCESO:	SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE:	PETROELECTRICA DE LOS LLANOS.
DEMANDADO:	SOCEAGRO S.A. Y OTRO.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir si es procedente o no admitir la subsanación de la demanda incoada por PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTDA a través de apoderado judicial en contra de SOCEAGRO S.A. Y OTRO.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha 05 de agosto de 2021, inadmitió la demanda de acuerdo a la falencias indicadas en dicho auto, razón por la cual, se le concedió a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar los yerros advertidos en dicho auto. Dicho acto procesal, se cumplió por la parte demandante dentro del término estipulado.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente digital en el aplicativo OneDrive, el Despacho evidencia que la parte accionante subsanó correctamente los yerros señalados en el auto de inadmisión, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 368 y 376 del Código General del Proceso, Decretos 2580 de 1985, 1073 de 2015, 798 y 806 de 2020, Ley 56 de 1981.

Por lo tanto, este Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá la ADMISIÓN de la demanda, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 592 del C.G.P., se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliario del bien objeto de la Servidumbre; y así mismo con fundamento en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el art. 7 del Decreto 798 de 2020, se dispondrá lo pertinente para que PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS pueda ingresar al predio y dar inicio a las obras necesarias para la imposición de la Servidumbre, lo anterior de conformidad con el proyecto presentado con la subsanación y la demanda.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o tramite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el párrafo del Art. 1º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA, formulada por PETROELECTRICA DE LOS LLANOS en contra de SOCEAGRO S.A y GEOPARK COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, o en su defecto con apoyo en los artículos 290 y 291 del C.G.P., teniéndose como dirección de notificación las reportadas por la parte demandante en el líbello introductorio y la subsanación

TERCERO: Si pasados dos (2) días después de proferida la presente providencia no hubiere sido posible la notificación de todos los demandados, desde ya se ordena su emplazamiento mediante edicto que se fijará por tres (3) días en el lugar de acceso a la sede judicial y en el micro sitio web del Juzgado, actuación que se gestionará por la Secretaría del Juzgado, de igual manera su contenido se publicará por una vez en un diario de amplia circulación y por una radiodifusora ambos del municipio de ubicación del predio, esta actuación estará a cargo de la parte demandante, quien a su vez fijará una copia del edicto en la puerta de acceso al inmueble objeto de la Servidumbre, para lo anterior el interesado arrimará al juzgado las evidencias correspondientes (Artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015).

CUARTO: Una vez notificada la parte demandada, **CÓRRASELE** el traslado de rigor, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015

QUINTO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 470-84503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare. Líbrese el oficio correspondiente para que, previas las verificaciones que sean del caso, se efectúe la inscripción de que trata el artículo 592 del C.G.P.

SEXTO: : De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, sin necesidad de realizar Inspección Judicial se **AUTORIZA EL INGRESO AL PREDIO Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS**, que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda por

PETROELECTRICA DE LOS LLANOS., que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de que trata esta demanda, lo anterior en relación con al predio rural conocido como HATO LA LIBERTAD, identificado con la matrícula inmobiliaria número 470-84503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare. La autorización supone pasar por el predio afectado, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio, conforme al artículo 25 de la Ley 56 de 1981.

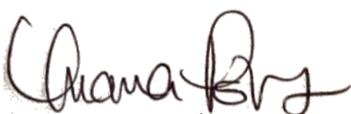
Para materializar lo antes dispuesto se ordena por Secretaría la expedición una copia de esta providencia y un oficio dirigido a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en donde deban realizarse las obras, para que garanticen la efectividad de la orden judicial. El oficio será remitido electrónicamente al interesado para su diligenciamiento. En caso de requerirse copia auténtica, previa solicitud del interesado queda autorizada su expedición una vez que se aporte el arancel correspondiente.

SÉPTIMO: IMPARTIR a la presente acción el trámite previsto en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el artículo 376 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente la abogada JULIANA AMAYA CATAÑO, portadora de la Tarjeta Profesional número 311.964 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

JPTC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS

Juez.

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 29 de hoy 08 de
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 07 de octubre de 2021

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00390-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: MARÍA ADELINA BUENO DÍAZ Y OTRO.
DEMANDADO: WILLIAM ALEXANDER CASTILLO, CRUZ Y RODRIGUEZ
CONSTRUCCIONES S.A.S., SEGUROS LA PREVISORA.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir si es procedente o no admitir la subsanación de la demanda incoada por MARIA ADELINA DÍAZ Y OTRO a través de apoderado judicial en contra de WILLIAM ALEXANDER CASTILLO, CRUZ Y RODRIGUEZ CONSTRUCCIONES S.A.S., SEGUROS LA PREVISORA.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha nueve (9) de septiembre del año 2021, inadmitió la demanda teniendo en cuenta que el demandante omitió lo dispuesto en el inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al no realizar el envío de la demanda con sus anexos a los demandados.

III. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de subsanación, el Despacho evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante subsana a cabalidad el yerro indicado en el auto de fecha nueve (9) de septiembre del año 2021.

Por lo tanto, el Despacho aplicara la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá la ADMISIÓN de la demanda, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o tramite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el párrafo del Art. 1º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual incoada a través de apoderado judicial por la señora MARIA ADELINA BUENO DIAZ Y OTRO, en contra de WILLIAM ALEXANDER CASTILLO, CRUZ Y RODRIGUEZ CONSTRUCCIONES S.A.S., SEGUROS LA PREVISORA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Impartir a la presente acción el trámite declarativo verbal, previsto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: Adviértase a los extremos procesales que es su deber enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección electrónica o un medio equivalente para la trasmisión de datos que se haya consignado en la demanda a los demandados, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, exceptuando las peticiones de medidas cautelares, conforme a lo establecido en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. y en concordancia a lo preceptuado en el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En caso de incumplimiento al acto procesal reseñado en el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de una multa equivalente de 1 salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv)

por cada infracción, en aplicación a lo previsto al inciso final del numeral 14, Art. 78 del estatuto procesal y demás sanciones correccionales a que haya lugar.

JPTC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez.

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado **ELECTRONICO No. 29 de hoy 08 de
octubre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 07 de octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00429-00
PROCESO:	EJECUTIVO.
SOLICITANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
SOLICITADO:	GUSTAVO ROMERO GONZALEZ.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir si es procedente o no admitir la subsanación de la demanda ejecutiva incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial en contra del señor GUSTAVO ROMERO GONZALEZ.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha nueve (9) de septiembre de 2021, inadmitió la presente demanda teniendo en cuenta que, el apoderado judicial de la parte accionante omitió adjuntar en la demanda el certificado de existencia y representación de la entidad bancaria, y con este, corroborar si el correo electrónico de notificaciones de la persona jurídica coincide con el correo electrónico inscrito en Cámara de Comercio. Lo anterior, a fines de dar estricto cumplimiento a lo estipulado por el artículo 5 en su inciso tres del decreto 806 de 2020.

La parte demandante presentó escrito de subsanación en término.

III. CONSIDERACIONES

Una vez revisado dicho memorial, el Despacho concluye que el apoderado judicial de la parte accionante cumplió a cabalidad con lo ordenado en auto de fecha nueve (9) de septiembre de 2021, al allegar certificado de Cámara de Comercio de la persona jurídica BANCO DE OCCIDENTE S.A. en donde se evidencia que el correo electrónico para notificaciones e inscrito es djuridica@bancodeoccidente.com.co, subsanando los yerros indicados en dicha providencia de inadmisión.

Siguiendo lo anterior, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá la LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía, y en favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra del señor GUSTAVO ROMERO GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ EN BLANCO DEL 07 DE OCTUBRE DE 2019.**

1. La suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$197'113.730), correspondientes al valor total por el cual se diligencio el mencionado pagare, que corresponde al total de la obligación.
2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$188.428.918), a partir del 5 de agosto de 2021 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

TERCERO: Notifíquese de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 al 292 y 301 del C.G.P.

JPTC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez.

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 29 de hoy 08 de
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 07 de octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00442-00
PROCESO:	SERVIDUMBRE ELECTRICA.
DEMANDANTE:	PETROELECTRICA DE LOS LLANOS.
DEMANDADO:	LUIS ALFONOS LAYTON CASTAÑEDA Y OTRO.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda se radica el día 27 de agosto de 2021 y a su vez el día 27 de septiembre de la misma anualidad se solicita el retiro de la misma procede el Despacho a pronunciarse sobre dicha petición.

Al respecto, el art. 92 del CGP, permite que, antes de haberse cumplido la notificación a los demandados, la parte interesada retire la demanda. Esa misma disposición señala que en caso de haberse practicado medidas cautelares se deberán levantar y efectuar condena al pago de perjuicios.

Para el presente caso el expediente se encuentra para calificar los requisitos de la demanda, es decir, no se ha ordenado la notificación de los demandados, de igual manera, no hay pronunciamiento relacionado con medidas cautelares. En consecuencia, resulta procedente autorizar el retiro de la demanda, conforme las razones esbozadas en la petición presentada en este sentido por la apoderada solicitante y atendiendo a que se cumplen las previsiones normativas para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda conforme solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en atención a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor y envíense las comunicaciones a la que se hizo referencia. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez.

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 29 de hoy 08 de
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.
MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 07 de octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00456-00
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	PALMARES TUNUPE S.A.S.
DEMANDADO:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La demanda dentro del proceso de la referencia se radica el día 09 de septiembre de 2021, remitida desde el correo electrónico quinonezasesores@gmail.com. A su vez el día 15 de septiembre de la misma anualidad, a través del mismo correo electrónico, el apoderado de la parte demandante informa el desistimiento de la misma. Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre dicha petición.

Al respecto, el art. 314 del CGP, faculta al demandante para desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Para el presente caso el expediente se encontraba apenas para calificar los requisitos de la demanda, habiendo sido presentada apenas unos días antes. En consecuencia, resulta procedente aprobar el desistimiento indicado, con el fin de atender la solicitud presentada en este sentido por el apoderado solicitante. En atención a que no se constituyó parte pasiva en esta actuación, no hay lugar a condena en costas.

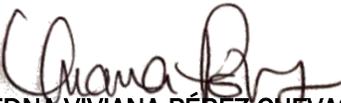
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el desistimiento de la demanda conforme solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en atención a las consideraciones antes expuestas. No imponer condena en costas, conforme lo ya indicado.

SEGUNDO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor y envíense las comunicaciones a la que se hizo referencia. Cumplido lo anterior y en firme este proveído, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez.

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado **ELECTRONICO No. 29 de hoy 08 de**
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 07 de octubre de 2021

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00462-00
PROCESO: DIVISORIO.
DEMANDANTE: CAROL GIL ROMERO.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GIL ROMERO Y OTROS.

ASUNTO

Procede este Despacho a decidir si es procedente o no admitir la demanda incoada por CAROL GIL ROMERO a través de apoderado judicial en contra de JORGE ENRIQUE GIL ROMERO, CARMELO GIL ROMERO, OMAIRA GIL DE CRUZ, JAIRO GIL ROMERO, MARLENE GIL DE BACCA, BLANCA TULIA GIL ROMERO, MARÍA ISABEL GIL ROMERO, APODERADA DE LINA MARIA GIL ROMERO, FÉLIX ANTONIO GIL ROMERO, GERMÁN GIL ROMERO, SONIA GIL ROMERO, FREDY GIL ROMERO, OLMER GIL ROMERO, MELISSA SAAVEDRA GIL.

ANTECEDENTES

La parte demandante mediante apoderado judicial el día 17 de septiembre de 2021, radicaron demanda de División Material con venta de la cosa común e ingresa al Despacho el día 23 del mismo mes y año para su respectiva calificación.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, el Despacho evidencia los siguientes yerros:

- El apoderado judicial de la parte demandante omitió incluir el valor determinado de la CUANTÍA y a su vez no adjunto el avalúo catastral de los dos inmuebles conforme al numeral 4 del artículo 26 del C.G.P.
- No coincide el correo electrónico del abogado de la parte demandante aportado en el poder con el registrado en el URNA.
- No fue enviada la demanda a los demandados conforme lo ordena el artículo 6 inciso 4 del Decreto Ley 806 de 2020.
- No se informa como obtuvo los correos electrónicos de los demandados y a su vez, no aporta las evidencias correspondientes, conforme al artículo 8 inciso 2 del Decreto Ley 806 de 2020.
- No se incluye a la señora LINA MARIA GIL ROMERO como sujeto pasivo de la demanda y si se observa que la señora en mención hace parte de los comuneros según los folios de matrícula inmobiliaria N° 470-14679 y 470-40114. Situación contraria con la señora MARIA ISABEL GIL ROMERO quien es vinculada sin tener derecho real de los bienes objeto de la litis.

Si bien es cierto, existe poder de representación de la señora LINA MARIA GIL ROMERO, el deber procesal es que la demanda deberá dirigirse contra los comuneros según lo ordena el artículo 406 del C.G.P. ya al momento de la vinculación se realizara con su apoderado judicial correspondiente.

- No se incluye como sujeto pasivo a GEOPARK COLOMBIA y VERANO ENERY DELTA CORP SUCURSAL COLOMBIA, toda vez que figura el primero con una Servidumbre de Transito Activa Legal Petrolera de Ocupación Permanente y pago de afectaciones y el segundo con una Servidumbre legal de Hidrocarburos de la matricula inmobiliaria N° 470-14679.
- El dictamen pericial del inmueble con folio de matrícula N° 230-40114 no llena los requisitos exigidos por el articulo 406 inciso 4 del C.G.P. omitiendo existe división y cual fuere procedente y aclaración si reclama mejoras.
- No se aporta dictamen pericial del inmueble con folio de matricula N° 470-14679 como lo ordena el articulo anteriormente mencionado.

Por lo tanto, el Despacho aplicara la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá la INADMISIÓN de la demanda, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Divisoria incoada a través de apoderado judicial por CAROL GIL ROMERO a través de apoderado judicial en contra de JORGE ENRIQUE GIL ROMERO, CARMELO GIL ROMERO, OMAIRA GIL DE CRUZ, JAIRO GIL ROMERO, MARLENE GIL DE BACCA, BLANCA TULIA GIL ROMERO, MARÍA ISABEL GIL ROMERO, APODERADA DE LINA MARIA GIL ROMERO, FÉLIX ANTONIO GIL ROMERO, GERMÁN GIL ROMERO, SONIA GIL ROMERO, FREDY GIL ROMERO, OLMER GIL ROMERO, MELISSA SAAVEDRA GIL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los yerros indicados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
Juez.

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 29 de hoy 08 de octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO